

**ASUNTO: CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE DECRETO REGULADOR DE LAS
AGENCIAS DE VIAJES DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

TIPO DE NORMA: DECRETO REGULADOR DE LAS AGENCIAS DE VIAJES DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

REFERENCIA:

La Secretaría Autónoma de la Agència Valenciana del Turisme somete a consulta pública, prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la próxima elaboración del proyecto de decreto regulador de la actividad de agencias de viajes en la Comunitat Valenciana.

<p>A) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA</p>	<ul style="list-style-type: none">• Falta de adecuación del artículo 14 del vigente Reglamento regulador de las Agencias de Viajes de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 20/1997, de 11 de febrero, del Consell, a lo dispuesto en el vigente artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.• Falta de adecuación del contenido del artículo 13.1 a la sentencia número 865/2015 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el procedimiento ordinario número 226/2013 (DOCV núm. 7712, de 4 de febrero de 2016).• Falta de actualización del concepto, la actividad y las clases de Agencias de Viajes a los conceptos y terminología utilizada en las Directivas Comunitarias.
<p>B) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none">• Mediante la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se modificó el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.• Dicho artículo dispone: "1. Los organizadores y detallistas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir y mantener de manera permanente una garantía en los términos que determine la Administración turística competente, para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado y, especialmente, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por los viajeros en la medida en que no se hayan realizado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya

el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos. La exigencia de esta garantía se sujetará en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

2. Tan pronto como sea evidente que la ejecución del viaje combinado se vea afectado por la falta de liquidez de los organizadores o detallistas, en la medida en que el viaje no se ejecute o se ejecute parcialmente o los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos, el viajero podrá acceder fácilmente a la protección garantizada, sin trámites excesivos, sin ninguna demora indebida y de forma gratuita.

3. En caso de ejecutarse la garantía, deberá reponerse en el plazo de quince días, hasta cubrir nuevamente la totalidad inicial de la misma.”

- La modificación del artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias trae origen en el asunto EU – Pilot 6617/14/JUST, en cuya virtud la Unión Europea solicitaba a las autoridades españolas la correcta transposición del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, a efectos de garantizar la correcta y rápida protección de los consumidores, sin necesidad de obtener una resolución judicial firme o una decisión de una junta arbitral como condición previa para la activación de la garantía contemplada en dicho artículo.
- Modificado dicho artículo por la administración central, los servicios de la Comisión Europea siguen albergando serias dudas de que la normativa vigente en las Comunidades Autónomas, -competentes en materia de promoción y ordenación del turismo- sea compatible con el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE, según la interpretación del Tribunal de justicia de la Unión Europea, por cuanto que obliga al consumidor a obtener una resolución judicial firme o una decisión arbitral para hacer uso de la garantía, y contiene límites de cobertura cuyo alcance no guarda relación con los riesgos a los que se ven expuestos los viajeros en caso de insolvencia.
- En el ámbito de la Conferencia Sectorial de Turismo se constituyó un grupo de trabajo específico a efectos de armonizar las regulaciones autonómicas en materia de viajes combinados, por la incidencia que puede tener a efectos del cumplimiento del principio de eficacia en todo el territorio nacional y de la no exigencia de garantía o seguro adicional a los suscritos en otra Comunidad Autónoma con carácter equivalente.
- Las Comunidades Autónomas participantes en el grupo de trabajo consensuaron un texto posteriormente aprobado por la Mesa de Directores Generales de turismo, para dar cumplimiento a las exigencias de la Unión Europea respecto a la trasposición del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.
- Finalmente, el pasado mes de octubre la Secretaría del

	<p>Estado para la Unión Europea dio traslado a las Comunidades Autónomas del texto incluido en la aplicación informática del Proyecto Piloto de la Comisión Europea en el que la Comisión exige de las autoridades españolas que le den cuenta del texto de las modificaciones legislativas aprobadas, o en vías de aprobación, por las Comunidades Autónomas -competentes en materia de turismo- que garanticen la correcta transposición del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE tantas veces citada. En el texto incluido en la aplicación informática de Proyecto se recoge la observación de que no sería suficiente una garantía por importe del 5% del volumen de negocio, por lo que se solicita de las autoridades españolas que se presenten los cálculos que conducen a fijar dicho porcentaje. El texto citado concluía con la reserva, por parte de la Comisión, del derecho de proponer el inicio de un procedimiento de infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En fecha 1 de febrero de 2017, la Secretaría del Estado para la Unión Europea comunica que la Comisión Europea, tras evaluar la respuesta aportada por las autoridades españolas, ha decidido rechazarla y archivar el expediente en fase de Proyecto Piloto para abrir un procedimiento de infracción del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
<p>C) OBJETIVOS DE LA NORMA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuar el artículo 14 del vigente Reglamento regulador de las Agencias de Viajes de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 20/1997, de 11 de febrero, del Consell, a lo dispuesto en el vigente artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. • Ajustar el contenido del artículo 13.1 a la sentencia número 865/2015 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el procedimiento ordinario número 226/2013 (DOCV núm. 7712, de 4 de febrero de 2016). • Actualizar el concepto, la actividad y las clases de Agencias de Viajes a los conceptos y la terminología utilizada en el ordenamiento comunitario.
<p>D) LAS POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULADORAS Y NO REGULADORAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valencia otorga a la Generalitat competencias exclusivas en materia de turismo. • El artículo 163 del Texto Refundido citado, dictado en virtud de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, deja la determinación de los términos de la garantía que deben constituir y mantener las agencias de viajes a la Administración turística competente y obliga, además, a que esa determinación se sujete a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado. • No cabe solución alternativa reguladora y tampoco cabe la posibilidad de no establecer regulación.

